

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00318-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la entrega de depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$11.440.652,00, para con ellos, se efectúe consecuentemente la terminación del proceso por pago de la obligación (archivos 48 a 49 OneDrive); sería del caso acceder a ello, si no se observara que la cuantía por la cual se libró el mandamiento de pago asciende a la suma de \$7.147.296,00, es decir, una suma de dinero mucho menor a la que se pretende cobrar a través de depósitos judiciales, por ende, previo a desatar dicha terminación, se requiere a las partes y al apoderado judicial ejecutante, para que si a bien lo tiene, aporten liquidación de crédito, con apego al auto mandamiento de pago; y poder así establecer con certeza a la fecha, que cuantía se adeuda de la obligación perseguida; lo anterior, con el ánimo de ser garantistas con las partes, **y en aplicación al artículo 461 del CGP**. Así las cosas, hasta este momento, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c269c5f3a28ff3b6459e871be802b6bc93fab67ddb54ddad60bb7e2021d8b9f**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00320-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales (archivos 16, 17 y 18 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 19 OneDrive), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora LIYIBETH SARID PINTO IMITOLA, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE LUIS GUERRERO BAENA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.**

TERCERO: Exhórtese a la parte demandante para que proceda a hacer entrega física del título valor original letra de cambio LC2119915611 por valor de \$6.000.000,00, soporte de esta acción ejecutiva, **a la parte demandada;** lo anterior, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el

artículo 116 del CGP y el Decreto ley 806 de 2020, ya que estamos inmersos proceso virtual, donde el referido documento reposa en poder de la parte ejecutante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1698853b1cb9cdb3b9df6def14c1cd05280dc0988762e0fc25e15e4be737a44e**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00377-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través de correo electrónico, el cual está registrado en el SIRNA (archivos 13 a 15 OneDrive), donde solicita la terminación del proceso por haberse realizado la restitución del bien inmueble arrendado por la parte demandada a la parte demandante; el despacho, observando que con ello, han desaparecido las causas que originaron éste litigio; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN REGUEROS HERRERA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa anotación siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d35a66e03a8fc6e06ce4e1e0276c540c0cbc2c202052b1c0f60df9c8e0701d**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución de inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00399-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que los actos de notificación realizados por la apoderada judicial de la parte demandante, se efectuaron con apego al artículo 291 Código General del Proceso, como se puede apreciar a los archivos 7 a 10 OneDrive (ver recuadro inferior); en consecuencia, se ordena requerir a la profesional del derecho demandante para que proceda a surtir con apego a la referida ley, lo correspondiente a la notificación por aviso (artículo 292 del CGP); lo anterior, para efectos de continuar con el trámite pertinente dentro de esta acción verbal; so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma obra, pues ha trascurrido un término, más que prudencial, para el efecto.

CITACIÓN A DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(Artículo 291 del C.G.P.)

N° RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2020-399	RESTITUCIÓN	30-09-2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
RENTABIEN S.A.S.	JASMIN OLIVA JAIMES RAVELO

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del presente, para tal fin deberá comunicarse al correo electrónico jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar cita de atención con el fin de notificarse personalmente citando la naturaleza y el número de radicación del proceso.

Déjese registrado en este auto, que por haberse iniciado el trámite **de notificación** con apego al CGP, deberá continuar con esta normatividad conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1.887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e3de8e3f5ff77dbc510cc95b568b65051e8bcbe680c20bac0a9691590f2ac5**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00538-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la mandataria judicial de la parte demandante, describió la excepción de mérito formulada por la parte demandada en su escrito de contestación; se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, el día ocho (08) de junio del año en curso, a la hora de las 3. p.m.; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia; dejándose registrado en este auto que con el escrito donde se describió la contestación de la misma, no se aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- La parte demandada a través de apoderado judicial, no allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

Hasta este momento procesal, no hay pruebas oficiosas por decretar.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más

expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

En atención al escrito contentivo de poder visto al archivo 07 OneDrive, Reconózcase al abogado BENNY RODRIGUEZ MERCADO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado del auto admisorio por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la sociedad SOLDECA S.A.S. representada legalmente por el señor STEVE ACOSTA MENDOZA, **quién contesto la demanda a través de apoderado judicial; y formuló excepción de mérito al respecto.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab571fba0abdc54c941dba2d0295c680e4d15d48e08bad132b83d0fcba5524**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00325-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado señor ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS (archivos 15 y 19 OneDrive); sería del caso acceder a ello, si no se observara que el referido señor es propietario del establecimiento de comercio denominado MINA BUENOS AIRES, con matrícula mercantil N°111107, ubicada en la AVENIDA 10 N°13A-68 PIZARREAL del municipio de Los Patios Norte de Santander, por ello, el profesional del derecho debe surtir el acto de notificación en la dirección de ubicación (física o virtual) del mencionado establecimiento de comercio; lo anterior, con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada.

Sería del caso requerir al Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios (N/S) para que registre la medida cautelar decretada contra el bien mueble vehículo automotor de placas DVA-799 de propiedad del señor ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS, si no se observara que a los archivos 20 a 21 OneDrive, procedente de dicha entidad de tránsito y transporte, se nos comunicó que han registrado la medida cautelar acá decretada; por ende, es fútil acceder a lo solicitado. Por secretaría, remítase copia electrónica del citado documento al apoderado judicial ejecutante, para lo que estime pertinente. **Ofíciese.**

Observando el despacho que se cometió un yerro en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (archivo 27 OneDrive) al momento de decretar la medida cautelar dirigida contra el establecimiento de comercio denominado MINA BUENOS AIRES de propiedad del demandado señor ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS, con matrícula mercantil N°111107, en el sentido de haberse ordenado oficiar a la Cámara de Comercio de Los Patios, cuando lo cierto es, que debió oficiarse a la Cámara de Comercio de Cúcuta; es por lo que, para efectos de corregir dicha falencia, se ordena a secretaría oficiar a la **Cámara de Comercio de Cúcuta**, para que proceda a registrar la medida cautelar acá decretada; sin embargo, para efectos de la diligencia de secuestre, téngase presente el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, en el sentido que dicha diligencia deberá ser efectuada por parte del señor Juez Primero Civil Municipal de Los patios (N/S), tal y como se ordenó en el auto en cuestión. **Ofíciense en tal sentido a los implicados.**

NOTIFÍQUESE

El Juez ,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7936d72df330fcab1b9204c87cd88df4de5dc71c8a8b95ebe99c74d189417e1**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor HENRY YEZID SARMIENTO LAMPREA a través de apoderado judicial, contra la entidad denominada ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S.; y habiéndose subsanado parcialmente las falencias presentadas, y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, es decir, no se libraré mandamiento de pago por los tres cheques aportados virtualmente (archivos 04 OneDrive), en razón a que, los mismos, contienen protesto, pero contra otra entidad denominada ECOFASA S.A.S, esto es, entidad diferente a la hoy demandada, ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S; y a pesar que el apoderado demandante indica que fue un error por parte de la entidad bancaria, deberá, gestionar los trámites administrativos con la misma, para que corrijan dichos yerros, pues el despacho no puede hacer caso omiso a los mismos, y proceder a librar mandamiento de pago; más aún, cuando, ni siquiera se estampo el NIT de la entidad, para efectos de tenerlo como valido; en consecuencia, no se accederá a dichas pretensiones (*a modo de ilustración ver recuadro inferior*). Así las cosas, se

Handwritten notes on the left: 'nssm' and '002200'.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la entidad denominada ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S. pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al señor HENRY YEZID SARMIENTO LAMPREA, la siguiente suma de dinero:

- DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.500.000,00) por concepto de SALDO de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda virtual (ver archivo 03 OneDrive).

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Abstenernos de librar mandamiento de pago con respecto de los tres cheques aportados con el escrito de demanda, en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la cuota parte de la propiedad de la demandada ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-219499, ubicado en la CALLE 22N #6-130 OFICINA 101 URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE de esta ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea la entidad demandada ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S., en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo a la suma de \$24.750.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S, NIT 901276542-3, MATRÍCULA 348616, ubicado según el certificado de cámara de comercio en la CALLE 22 N N°6-130 OFICINA 101 URB PRADOS DEL NORTE del municipio de Cúcuta; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la respectiva municipalidad; una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Como consecuencia de lo anterior, por secretaría líbrense los oficios pertinentes a la cámara de comercio de la Ciudad, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$24.750.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda y de la subsanación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa5795cd35b900fdd9c01f5043f227dec30e6ac9af5c1be959cb1349d5a8f88**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00557-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Tercero Civil Mundial de la ciudad, en el sentido de informar que no proceden a tomar nota de la orden de embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado OMAR DE JESUS ALVAREZ DUEÑA dentro de su radicado N°540014003003-2018-00205-00, toda vez que, dentro del referido proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto del 05 de diciembre de 2019 (ver archivo 08 OneDrive); lo anterior, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dbf76766f121b908bc2656e64a036465488e93259bae4543880ed8f0e79623**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00561-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante al archivo 16 OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora MARIBEL PARRA LOPEZ, en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIA, ubicada en la AV 2 NO 13-75 BARRIO LA PLAYA de la ciudad. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$17.000.000,00**

Agréguese y póngase en conocimiento la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para efectos de notificación a la parte demandada, CL MZ 22 12 AE 14 ZULIMA II ET // CUCUTA - NORTE DE SANTANDER (ver archivos 14 a 15 OneDrive).

Así mismo, no está demás dejar registrado en este auto que, en caso de que, la notificación personal no pueda ser materializada en la dirección antes señalada (párrafo anterior) por el profesional del derecho, deberá surtir dicha notificación, en la dirección laboral de la parte demandada, la cual corresponde a la reseñada en el párrafo inicial de este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfed0697dd8d202bc5f48bf45efe044ecfce8dd7775b16ad9ae434ae37407ead**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de domino
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00612-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, donde esta unidad judicial rechazó la demanda de la referencia, en razón a que el profesional del derecho, no subsanó la totalidad de las falencias señaladas en el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por cuanto, no aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción, conforme a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General el Proceso.

Sustenta el recurso de reposición el mandatario judicial ejecutante aludiendo que:

“...su señoría por error involuntario habiéndolos solicitado con antelación como se puede observar con la fecha de elaboración, pendiente al subsanar la demanda del asunto en el término establecido, no llegaron a su despacho, ruego a su señoría sede por subsanado la totalidad de las falencias señaladas en el auto del 09 de noviembre del año 2021, anexando junto al presente memorial los documentos aludidos.

Con base en lo anterior señor juez, solicito muy respetuosamente reponer el presente auto del asunto ante su despacho y subsidiariamente apelar la decisión, para que se continúe con el trámite normal del proceso.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario rememorar el trámite acá suscitado; por ello, observamos que, mediante auto adiado del 09 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, con el fin de que la parte demandante a través de apoderado judicial subsanara, entre otros, el siguiente requisito:

“... de igual manera se hace necesario que nos allegue el avalúo catastral del inmueble expedido por el I.G.A.C conforme a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso; ...”

Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 10 de noviembre de 2021; de allí que el término para subsanar las falencias señaladas por el despacho expiraba el 18 de noviembre de esa anualidad.

El día 16 de noviembre, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial con el cual manifestaba subsanar la demanda, **sin embargo, en fecha 14 de enero de 2022**, presentó vía electrónica memorial complementando la subsanación de la demanda; pero, no aportando la totalidad de la documentación pertinente, es decir, no dando cumplimiento al auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

Presente lo anterior, debo avocar dos situaciones para desatar esta reposición; la primera, la perentoriedad de los términos y la improrrogabilidad de las oportunidades procesales; en segundo lugar, la finalidad del recurso de reposición concebido por el legislador.

En consecuencia, hablaremos de la primera de ellas, la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales; para esto, recuérdese que, el artículo 117 del Código General del Proceso, reza:

*“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.” (Negrillas y resalte fuera del texto original).*

*“**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos**. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.” Es decir, que el Juez no puede a criterio o a petición de parte proceder a alterar los términos estatuidos por la Legislación Civil Colombiana; además, para el caso objeto de estudio, se debe de manera imperativa, respetar lo normado en el artículo 90 ibidem; el cual estatuye que, “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas y resalte fuera del texto original).*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en un reciente pronunciamiento, frente a este tipo de situaciones, es decir, términos perentorios y estricto cumplimiento de los mismos, recordó que: “(...), el artículo 117 del Código General del Proceso (CGP) precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. **Esto significa que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez**. (Sentencia, STC-16692-2021, de fecha 07 de

diciembre de 2021, radicado N°11001020300020210426800. M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

En consecuencia, está claramente establecido que el acceso efectivo a la administración de justicia imputa deberes correlativos para las partes, como para el Juez del conocimiento, los cuales van atados y relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, esto es, la correcta administración de justicia y la actuación de buena fe. Por consiguiente, la perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por el legislador, y cimentada por las Altas Cortes para efectos de proteger los derechos de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia.

Ahora, con relación a la finalidad del recurso de reposición, seré breve, pues es un tema que no da para extenderme, por ello, debo recordar lo que ha manifestado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia; para este caso traigo a colación el siguiente pronunciamiento: Sala de Casación Penal, AP1021-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, número de proceso 48919, Magistrado Ponente, doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, quien recordó:

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales **cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y eventualmente, ... como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.** De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”*

Es decir, que el recurso en cuestión fue diseñado por el legislador para que el funcionario que profirió un pronunciamiento, con el cual ha cometido un yerro, proceda de ser el caso, a corregirlo; y eventualmente a revocarlo, modificarlo o adicionarlo, es decir, retrotraiga su posición al haber efectuado un pronunciamiento incorrecto con la ley procesal; **pero, no para corregir los yerros de las partes o sus apoderados judiciales.**

En consecuencia, en el caso objeto de estudio, queda sentado que, el auto que hoy se pretende reponer, no contiene ninguna apreciación incorrecta, es decir, no está sustanciado con errores de éste togado, si no por el contrario, fue proferido con apego a la ley civil procesal y la jurisprudencia; por el contrario, lo que aconteció fue que, el apoderado judicial demandante al no haber subsanado los requisitos de la demanda, señalados en el auto inadmisorio; y en vista de que no se pueden prorrogar los términos judiciales (perentorio e improrrogable) si

no que el hoy recurrente no cumplió con la carga procesal a él impuesta dentro del término de ley; es por lo que, es inverosímil que el despacho proceda a reponer el auto objeto de reproche; así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 25 de maro de 2022.

Concerniente al recurso subsidiario de apelación, debo decir, que no se concede, por cuanto son apelable únicamente los autos que se profieran en trámites de primera instancia, como lo establece el artículo 321 del C.G.P., en razón a ello, no se concede por cuanto el avalúo catastral del predio identificado con el número 01 10 0815 0016 0000, está avaluado en la cuantía de \$10.650.000.00, como así lo demuestra el señor abogado demandante en su escrito de impugnación. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2022, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: No acceder a la concesión del recurso de apelación, en razón a lo fundamentado, por tratarse de una demanda de única instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **8a446341e639fe6ebae97aa99cccd423e63dff25cdab66de5b1d5b4654680dd8**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00712-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales (archivo 08 OneDrive); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 12 OneDrive), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA SANTOS PAEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN NEREYDA PEÑA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.**

TERCERO: Exhórtese a la parte demandante para que proceda a hacer entrega física del original del título ejecutivo, soporte de esta acción ejecutiva **a la parte demandada;** lo anterior, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP y el Decreto ley 806 de 2020,

ya que estamos inmersos proceso virtual, donde el referido documento reposa en poder de la parte ejecutante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba184d1b29bc6dec59908097141cca822966f1acdd12381bddfa1a54a749dea**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00722-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores ALVARO MENESES CASTRO y ALVARO ALBERTO MENESES RIVEROS a través de apoderada judicial, contra los señores LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO y ANA LUCIA ANGARITA; y observando el despacho que la profesional del derecho allegó escrito de subsanación (archivo 07 OneDrive), sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara, que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022, pues, examinados los documentos aportados con el escrito de subsanación, se constata que el contrato de arrendamiento arrimando, no es, el que debe hacer parte de esta acción, ya que no registra como arrendador a los señores demandantes, sino a la señora Myriam Teresa Sandoval Rivera, persona esta, quién no es, reitero, la que instaura la demanda, luego mal haría el despacho, librar mandamiento de pago en contra de los demandados, cuando quién suscribió el contrato de arrendamiento como arrendadora fue una persona totalmente diferente a la que hoy demanda; en consecuencia, el despacho procederá en la parte resolutive de este auto, a rechazar la presente demanda, por cuanto el contrato de arrendamiento requerido, no fue el allegado, como tampoco está registrado la cesión del mismo; concluyéndose que la parte ejecutante a través de su abogada no cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto de inadmisión; por ello se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos a la parte demandante, vía correo electrónico.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe47eb32f3d53106c9b78765a6b4aad0e2ab299bfb0b077def55daf2511b05**

Documento generado en 26/04/2022 06:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>